



PAS-36/2023

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las trece horas con cinco minutos del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL COLEGIO MÉDICO DE EL SALVADOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia, COMEDICA DE R.L., en adelante referida como "la Supervisada" o "COMEDICA de R.L." indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum referencia No. DAJ-RSF-957/2023, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por el Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia; e Informe referencia No. DAJ-RSF-958/2023, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos, también emitido por el Departamento de Registros; en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

 Presunto incumplimiento por parte de la Supervisada al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro de Accionistas (NRP-37) (en adelante Normas Técnicas NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante LSRSF).

Normas Técnicas (NRP-37).

"Registro Público de Accionistas

Art. 4.- La Superintendencia organizará y mantendrá actualizado el Registro Público de Accionistas de los integrantes del Sistema Financiero y los emisores.

Para actualizar dicho registro, los Integrantes del Sistema Financiero y los emisores deberán informar a la Superintendencia acerca de los traspasos de acciones realizados en el mes anterior; además, informarán de los cambios efectuados en los archivos de personas, de parientes, de socios de sociedades y de certificados. En caso de no haber traspasos y ningún cambio en los archivos antes mencionados, deberá generarse de forma automática a través del sistema la respectiva notificación, lo que posteriormente será verificado. Los traspasos y cambios efectuados se informarán así:



a) Para los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes";

LSRSF.

Art. 37 inciso segundo:

"Los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que se establezca".

"Art. 78.- La Superintendencia organizará y mantendrá actualizados los registros que las leyes le encomiendan y los relativos a:

a) Los integrantes del sistema financiero y sus accionistas, los cuales deberán proporcionar la información necesaria a la Superintendencia, así como de todo cambio que afecte la referida información en el plazo previsto en la ley respectiva, o en su defecto, dentro de los treinta días subsiguientes al hecho que lo motive; (...)".

II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

El presunto incumplimiento se configura debido a que se verificó dentro de los registros que lleva esta Superintendencia, que **COMEDICA de R.L.** no presentó la información de accionistas de conformidad con los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-37), dentro del plazo de diez días hábiles, que señala el art. 4 letra a) de las mismas normas, habiéndose vencido el plazo para presentarla el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

De conformidad al art. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, **COMEDICA de R.L.** se encuentra obligada a mantener actualizados los registros que lleva esta Superintendencia, siendo para el presente caso, el Registro de Accionistas.

En ese sentido, se ha podido determinar una presunta infracción al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37) con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF.

III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Memorándum referencia No. DAJ-RSF-957/2023, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por el Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia (folio 1), e Informe referencia No. DAJ-RSF-958/2023, de fecha



dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del mismo Departamento, y la documentación anexa a los mismos (folios 2 al 4); por medio de auto dictado a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (folio 5 al 6), se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) y emplazar a **COMEDICA de R.L.**, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma, el día veinte de diciembre de dos mil veintitrés (folio 7).

- 2. La Supervisada hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente PAS, a través de la abogada Andrea Victoria Mayorga de González conocida por Andrea Victoria Mayorga Rodríguez, actuando en calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusulas Especiales de COMEDICA de R.L., por medio de su escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, junto con sus anexos, presentado en esta Superintendencia el día tres de enero del presente año, contestando el señalamiento realizado respecto al presunto incumplimiento del art. 4 letra a) de las Normas Técnicas NRP-37 con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, en sentido negativo (folios 8 al 47).
- 3. Mediante auto dictado a las nueve horas con diez minutos del día diez de enero de dos mil veinticuatro (folio 48), esta Superintendencia dio intervención en las presentes diligencias a la abogada Andrea Victoria Mayorga de González conocida por Andrea Victoria Mayorga Rodríguez, actuando en calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusulas Especiales de COMEDICA de R.L., tuvo por contestados los señalamientos realizados en el sentido de reconocer expresamente el incumplimiento atribuido en contra de su representada, de conformidad con lo establecido en el art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), por lo que se omitió el término probatorio; asimismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre del año dos mil veíntidós, determinara la capacidad económica de COMEDICA de R.L.; resolución que se notificó el día quince de enero de dos mil veinticuatro (folios 49 al 51).
- **4.** Mediante el Memorándum referencia No. BCS-BC-0036-2024, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Jefe del Departamento de Supervisión de Bancos Cooperativos Interina de esta Superintendencia, remitió el análisis de la capacidad económica de la Supervisada, con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (folios 52 al 54).
- 5. Por medio de auto dictado, a las diez horas del día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (folio 55), se agregó al procedimiento el Informe referencia No. BCS-BC-0036-2024, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, proveniente del Departamento de Supervisión de



Bancos Cooperativos de esta Superintendencia y se ordenó emitir la resolución final correspondiente, auto que fue notificado el día treinta de enero de dos mil veinticuatro (folio 56).

IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

- 1. Memorándum referencia No. DAJ-RSF-957/2023, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por el Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, por medio del cual se solicitó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de COMEDICA de R.L. (folio 1).
- 2. Informe referencia No. DAJ-RSF-958/2023, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, y la documentación anexa a los mismos, informando del presunto incumplimiento de COMEDICA de R.L., (folios 2 al 4); junto con el siguiente anexo:

Anexo 1: Impresión de correo electrónico de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, enviado por la de esta Superintendencia, con dirección: por medio del cual, le consultó respecto qué bancos cooperativos no remitieron la información de accionistas, al día tres de noviembre de dos mil veintitrés, verificándose que el licenciado (le comunica en la misma fecha, sobre los bancos cooperativos, que no remitieron dicha información, con lo que se pretende probar que se hizo la consulta con el área correspondiente, para constatar que COMEDICA de R.L., no envió la respectiva información de accionistas (folio 4). 3. Informe referencia No. BCS-BC-0036-2024, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el Departamento de Supervisión de Bancos Cooperativos de esta Superintendencia, por medio del cual remitió análisis de la capacidad económica de la Supervisada, con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (folios 52 al 54). 4. Impresión de correo electrónico de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, enviado por el Departamento de Litigios y Sanciones de esta Superintendencia, a la Sistema Financiero de esta Superintendencia, por medio del cual se realizaron consultas respecto al envío de información de accionistas por parte de la Supervisada, con lo que se pretende probar que COMEDICA de R.L., no



remitió la información de accionistas dentro del plazo que señala el art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37) (folio 57).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

COMEDICA de R.L., por medio de escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés (folios 8-51), compareció en el presente PAS, mediante su apoderada quien contestó en sentido de reconocer expresamente el incumplimiento atribuido en contra de su representada, de conformidad con lo establecido en el art. 156 de la LPA, con respecto a las infracciones al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37) con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF; no obstante, ofertó e incorporó las siguientes pruebas:

ANEXO UNO.

a) Fotocopia certificada del Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial y Administrativo con Cláusulas Especiales, otorgado a favor de la licenciada Andrea Victoria Mayorga de González, por la Doctora Judith Alely de los Ángeles del Cid López, en su calidad de Presidente y Representante Legal de COMEDICA de R.L., ante los oficios notariales del licenciado Víctor Ricardo González Lucha (folios 18 al 22).

2. ANEXO DOS.

a) Fotocopia certificada por notario, del Testimonio de Escritura Pública de Protocolización del punto quinto del acta de Asamblea General de Asociados de COMEDICA de R.L., otorgado a las trece horas del día once de mayo de dos mil quince, mediante la cual se protocolizó el acuerdo AG-DOS MIL CATORCE-CINCUENTA Y CINCO- DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO, celebrado en la ciudad de San Salvador, el día dieciocho de octubre de dos mil catorce, ante los oficios notariales del licenciado Miguel Ángel Deras Montes, en la que consta: a) Fotocopia certificada por notario, de autorización concedida por el Consejo Directivo de esta Superintendencia en sesión No. CD-CATORCE/DOS MIL QUINCE de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, respecto al Testimonio de Escritura Pública de Protocolización del Punto Quinto del Acta de Asamblea General de Asociados de COMEDICA de R.L. que contiene el Acuerdo de Modificación de sus estatutos; y b) Fotocopia certificada de la constancia de inscripción del Testimonio de Escritura Pública de Reforma Integral de COMEDICA de R.L., emitida por el Registro e Inscripción de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito Reguladas que lleva el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Agropecuario (folios 23 al 41).





3. ANEXO TRES.

| a) Fotocopia simple de nota con referencia NB07-2023-709, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dirigida a la |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Superintendencia, suscrita por la Doctora Judith Alely de los Ángeles del Cid, Presidenta del Consejo de Administración de COMEDICA de R.L. (folios 42 al 43). |
| b) Fotocopia simple de Constancia de Recepción de Datos emitida por esta Superintendencia, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, del archivo solicitud-NRP-37, el cual contiene la fecha y hora de recepción de la nota (veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, 5:41:59 pm) (folio 44). |
| c) Impresión de cadena de correos electrónicos enviados por la licenciada Patricia Monge, Jefe de Administración de Riesgo de COMEDICA de R.L., desde la dirección de correo electrónico: patricia.monge@comedica.com.sv, dirigido a de esta |
| Superintendencia, a quien le reenvía un correo enviado al Banco Central de Reserva y la nota enviada a esta Superintendencia en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, y el otro correo dirigido a la dirección de correo electrónico: normas@bcr.gob.sv, con asunto: Consulta sobre la aplicación de las Normas (NRP-37) (folio 45). |
| d) Impresión de cadena de correos electrónicos enviados por la licenciada Patricia Monge, Jefe de Administración de Riesgo de COMEDICA de R.L., desde la dirección de correo electrónico: patricia.monge@comedica.com.sv, dirigidos la licenciada quien en ese momento era la de esta Superintendencia, con dirección de correo electrónico: consulta sobre la aplicación de las Normas (NRP-37), de fechas: veinte y veintidós de marzo, veintiséis y veintinueve de mayo, doce de septiembre y diecisiete de octubre, todas del dos mil veintitrés (folios 45 al 47). |
| V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. |

SERVICE OF RESIDENCE OF RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPE

A. Argumentos de la Supervisada.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés (folios 8 al 47), COMEDICA de R.L., por medio de su apoderada, presentó los siguientes argumentos:



1. Del art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37) con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF.

La apoderada de la Supervisada señaló que actualmente, COMEDICA de R.L. no es emisor de valores y no se encuentra asentado en el Registro Público Bursátil que lleva esta Superintendencia, ni tampoco se encuentra inscrita como tal en la Bolsa de Valores de El Salvador.

Asimismo, indicó que la naturaleza jurídica de la Supervisada obedece a la de una asociación cooperativa de ahorro y crédito, y advirtió que, su base legal se encuentra en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, y en el Reglamento a la Ley General de Asociaciones Cooperativas y a su vez, en los estatutos de COMEDICA de R.L. En ese sentido, manifestó que la naturaleza jurídica, no corresponde a la de una sociedad de ahorro y crédito, debido a que son dos entidades jurídicas diferentes.

Bajo ese mismo orden de ideas, la apoderada consideró que, el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, no tomó en cuenta en las Normas Técnicas (NRP-37), específicamente en el romano IV de los considerandos de dichas normas, a las asociaciones cooperativas, ya que el art. 157 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (en adelante LBCSAC), es aplicable a las sociedades de ahorro y crédito, y señaló que, en dichos considerandos se omitió, la base legal que es aplicable a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, el cual es el art. 2 letra a.1) de la LBCSAC.

De igual manera, la apoderada alegó que el resto de marco regulatorio establecido en los considerandos de las Normas Técnicas (NRP-37), son artículos y leyes financieras aplicables a otras instituciones financieras que, no son asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, exceptuando la base legal de la LSRSF, lo que ha permitido que las regulaciones de las citadas normas tengan que ser aplicadas en su totalidad a las asociaciones cooperativas; sin embargo, hay artículos que no encajan para dichas asociaciones, por lo que consideró que las Normas Técnicas (NRP-37), hacen caer en incumplimiento regulatorio a las asociaciones cooperativas.

Continuó alegando que, para efectuar la actualización del registro, las Normas Técnicas (NRP-37), establece en los anexos 1 y 2 el tipo de información que se debe de remitir; no obstante, indicó que parte de dicha información es inexistente debido a la naturaleza jurídica de la Supervisada y, otra parte de esa información no se solicita a los asociados por no ser requerida por las leyes aplicables a COMEDICA de R.L., como la información relativa al inventario de certificados de acciones, en virtud de que el capital social de la Supervisada, está representado por las aportaciones que hacen sus asociados, no por acciones como en el caso de las sociedades, por lo que indicó que las aportaciones se encuentran representadas por una libreta individual, que



contiene el nombre de asociado, el saldo de sus aportaciones y el número de cuenta que COMEDICA de R.L. le ha asignado a sus aportaciones; por lo tanto, manifestó que, la manera en que se ha habilitado la plataforma para el envío de la información, de acuerdo a los anexos, no permite que pueda ser enviada.

Por otro lado, expresó que, en cuanto a la información relativa al archivo de parientes de accionistas, la Supervisada, a la fecha posee activos de más de veinte mil asociados, de conformidad a la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento e indicó que las asociaciones cooperativas, no están obligadas a obtener información personal de los parientes de los asociados, y que bajo el supuesto de dar cumplimiento a las Normas Técnicas (NRP-37), sería imposible obtener la información de cada uno de los asociados, debido a la cantidad que posee la Supervisada.

Aunado a ello, la apoderada alegó que, respecto al archivo de traspasos de las acciones, en el caso de COMEDICA de R.L., debe ser de las aportaciones y que, en ese sentido, las Normas Técnicas (NRP-37), exigen el envío de información con relación al tipo de acción, si es común o preferente y el número de certificados, lo cual señaló que no es aplicable para la Supervisada. Asimismo, sostuvo que, la plataforma por medio de la cual se requiere el envío de la información que indican las Normas Técnicas (NRP-37), no permite dejar campos vacíos, lo cual, ha obstaculizado el envío de la información con respecto a las transferencias de aportaciones. Además, alegó que, COMEDICA de R.L., ha contemplado en sus Políticas de Debida Diligencia, el conocimiento de sus asociados, no obstante, éstas no alcanzan a que se tengan identificados a más de sus veinte mil asociados, ni la información societaria de las entidades jurídicas de las cuales sean socios, accionistas, asociados o miembros, por lo que la Supervisada no cuenta con dicha información.

Por lo anterior, la apoderada expuso que COMEDICA de R.L., intentó en repetidas ocasiones subir a la plataforma de envíos de esta Superintendencia, toda la información de los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-37); sin embargo, señaló que dicha plataforma, no dejaba realizar el envío, por no contener todos los campos llenos, y como consecuencia de ello, validaba un error libro por libro, lo cual no habilitaba el campo de "Generar envío", hasta que ningún libro tuviera errores.

2. De las gestiones efectuadas por parte de COMEDICA de R.L. ante la Superintendencia del Sistema Financiero.

En lo atinente a este punto, la apoderada señaló que, se convocó a los funcionarios de COMEDICA de R.L., desde que se tuvo conocimiento de la aprobación de las Normas Técnicas (NRP-37), con la finalidad de revisar la aplicabilidad y ejecutabilidad de dichas normas, para lo cual solicitaron apoyo de funcionarios de esta Superintendencia, para realizar las correspondientes



consultas; sin embargo, manifestó que no se obtuvo mayor lineamiento, más que enviar las inquietudes y comentarios al Comité de Normas del Banco Central de Reserva.

Asimismo, alegó que la plataforma designada para el envío de información, contiene campos parametrizados, que no le dan opción de desplazamiento de "otras alternativas de selección", para indicar la información que no puede ser enviada, así como la justificación del no envío, y señaló que la plataforma tampoco permite hacer envíos de la información que sí poseen.

Finalmente, la licenciada Andrea Victoria Mayorga de González, en la calidad en que actúa, invocó el art. 156 de la LPA, refiriéndose a lo que establece este cuerpo legal sobre el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del administrado, razón por la que, acepta expresamente la responsabilidad de COMEDICA de R.L., respecto del incumplimiento que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando que al no haber enviado en tiempo la información a la que hace referencia el art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, no obedece a negligencia, ni falta de interés en el cumplimiento del marco normativo regulatorio. (subrayado de la apoderada), sino a las razones que se han expuesto en cuanto a la naturaleza jurídica como asociación cooperativa, y que reconoce que posee responsabilidad frente al cumplimiento de las Normas Técnicas (NRP-37), la cual gestionará con el Banco Central de Reserva por medio de los cambios y modificaciones a la misma.

B. Análisis de los argumentos de la Supervisada y decisión de esta Superintendencia.

i. Competencias.

Previo a realizar valoraciones con respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por la Supervisada, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo, si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así, que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la LSRSF y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento de dicha Ley, y



por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia, para tipificar la infracción que se le atribuye a COMEDICA de R.L., ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a las leyes y disposiciones de normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria de conformidad al art. 14 de la Cn. y a los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

ii. Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, **COMEDICA de R.L.**, es responsable de los presuntos incumplimientos que se le atribuyen. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

1. Del art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37) con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF.

Se advirtió, por parte del Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, en razón al monitoreo de cumplimiento legal y normativo que COMEDICA de R.L., no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, en relación al cumplimiento del envío de información de accionistas de conformidad con los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-37), dentro del plazo de 10 días hábiles que señala el art. 4 letra a) de las mismas normas.

Resulta importante señalar que, la normativa aplicable al presente caso, a este momento, ya no está vigente debido a que, fue modificada por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN01/2024, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, con vigencia a partir del día quince de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, la misma es de aplicación directa, por la fecha de ocurrencia de los hechos.





En primer lugar, es preciso hacer énfasis al argumento de COMEDICA de R.L., en el que consideró que no se tomaron en cuenta a las asociaciones cooperativas en el considerando romano IV de las Normas Técnicas (NRP-37), sino que únicamente se contempló el art. 157 de la LBCSAC, el cual indicó que es aplicable exclusivamente a las sociedades de ahorro y crédito y que por tanto, se omitió la base legal aplicable a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, el cual es el art. 2 letra a.1) de la LBCSAC; ante este supuesto descrito por la apoderada, es necesario traer a colación que el considerando romano I de las Normas Técnicas (NRP-37), establece textualmente: "I. Que el artículo 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; establece que los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que se establezca" (subrayado propio); de lo anteriormente citado, explícitamente se puede determinar que todas las instituciones supervisadas por esta Superintendencia están sujetas a la aplicación de las Normas Técnicas (NRP-37).

En este orden de ideas, resulta necesario citar algunas disposiciones, por tener íntima relación con el tema abordado en el apartado precedente; así, el art. 7 de la LSRSF, instituye un listado de todas las entidades sujetas a la supervisión de esta Superintendencia y a la misma ley, determinándose que, en el literal g) del citado artículo, se menciona a los bancos cooperativos; aunado a ello, el art. 2 literal a) de la LBCSAC, establece que, los bancos cooperativos comprenden tanto las cooperativas de ahorro y crédito, que además de captar dinero de sus socios, lo hagan del público, como las cooperativas de ahorro y crédito cuando la suma de sus depósitos y aportaciones excedan de seiscientos millones de colones, que en la actualidad, según las actualizaciones de los parámetros legales es de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$104,472,188.00).

(https://ssf.gob.sv/estadisticas/marco-legal-y-normativo/actualizaciones-parametros-legales/)

De lo anterior es importante aclarar que, COMEDICA de R.L., debe ser consciente y conocedor de la normativa a la cual está sujeta, desde el momento en que superó el umbral del art. 2 literal a), a.2 de la LBCSAC y del art. 4 literal i) de dicha ley, que establece que las cooperativas de ahorro y crédito, son integrantes del sistema financiero, por tanto, supervisadas por esta Superintendencia y reguladas por el Banco Central de Reserva.

De ahí que, resulta indiscutible que las Normas Técnicas (NRP-37), son claras y precisas al indicar que sus disposiciones <u>son aplicables a todas las entidades supervisadas</u> y, por tanto, COMEDICA de R.L., <u>no podía sustraerse de su cumplimiento justificándose bajo el supuesto de que las referidas normas no le son aplicables por su naturaleza jurídica, queriendo sorprender o eludir sus obligaciones, ya que la Supervisada sí estaba obligada a su cumplimiento.</u>



Establecido lo anterior, es importante aclarar que los considerandos contemplados en una ley, decreto, fallo, o en cualquier otra normativa, únicamente tienen la finalidad de fundamentar o razonar el contenido de la parte dispositiva -para este caso, del articulado de la normativa técnica-, por lo que, el considerando IV de las Normas Técnicas (NRP-37), se estableció únicamente con el objeto de aclarar que, para las sociedades de ahorro y crédito, se aplicará lo que regula la Ley de Bancos, respecto a las disposiciones que aplican a los accionistas, de conformidad a lo que establece el art. 157 de la LBCSAC, obviamente, COMEDICA de R.L., no es una sociedad de ahorro y crédito, por ello se aplica la LSRSF como complementaria; por lo que, no es procedente la interpretación alegada de los considerandos de las Normas Técnicas (NRP-37), ya que para ello, el art. 2 de las mismas normas, prescribe un listado de todos los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo cuerpo normativo, y los bancos cooperativos se encuentran contemplados en el literal c) del citado artículo.

Para los efectos que interesan en este procedimiento administrativo sancionador, es necesario enfocar la atención, en la conducta realizada por la Supervisada, en tanto que se ha configurado un incumplimiento, al no remitir a esta Superintendencia, la información señalada en los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-37), dentro del plazo de diez días hábiles, tal como regula el art. 4 letra a) de las mismas normas. Lo anterior, según lo verificado en el informe referencia No. DAJ-RSF-958/2023 (folios 2 al 4); y por medio de escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés (folios 8 al 47), en el que la Supervisada, por medio de su apoderada, aceptó los hechos que se le imputaron en la resolución emitida a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (folios 5 al 7). Por lo tanto, el actuar de la Supervisada constituye una contravención a lo dispuesto en el art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF.

En atención a lo expuesto, conviene mencionar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, ha establecido sobre el principio de tipicidad lo siguiente: "El principio de tipicidad o taxatividad impone el mandato al legislador de plasmar explícitamente en la norma los actos u omisiones constitutivos de un ilícito administrativo y de sus consecuencias represivas. Esta exigencia permite proteger la seguridad jurídica de los administrados y demanda, no una certeza absoluta del tipo infractor, sino un planteamiento razonable de los elementos o características que constituyen el acto u omisión objeto de sanción. Es importante resaltar que el anterior principio no constituye sólo un mandato para el legislador, pues su eficacia no se limita al momento de legislar infracciones y sanciones. Es igualmente indispensable que las autoridades administrativas en el ejercicio de su potestad sancionatoria se encuentran estrictamente sujetas a los tipos punitivos, de forma que no puedan ejercer tal facultad respecto de comportamientos que no se hallen contemplados en las normas que los tipifican, y, tampoco, imponer sanciones que no sean las





normativamente típicas (tipificación"1); este principio implica que, de acuerdo con la descripción objetiva del tipo y considerando la conducta realizada por la Supervisada, es un hecho no discutido que COMEDICA de R.L., no presentó la información señalada en los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-37), lo cual generó una infracción al art. 4 letra a) de las referidas normas, debido a que, no remitió dicha información dentro del plazo de diez días hábiles, lo que ha quedado debidamente comprobado.

En lo atinente a la configuración de la infracción, es pertinente hacer énfasis que el art. 8 de las Normas Técnicas (NRP-37), establece que los incumplimientos a las disposiciones contenidas en dichas normas técnicas, serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en la LSRSF; para lo cual, es necesario hacer una remisión normativa debido a que, se ha empleado la técnica legislativa de tipificación indirecta; en ese sentido, el art. 44 literal b) de la LSRSF prescribe que las instituciones y personas supervisadas por esta Superintendencia, estarán sujetas a las sanciones previstas en el art. 43 del mismo cuerpo normativo (amonestación escrita, multa, inhabilitación, suspensión, cancelación en el registro respectivo o revocatoria de la autorización que les haya otorgado), cuando incurran en infracciones a <u>disposiciones contenidas en (...) normas técnicas (...)</u> (subrayado propio).

Así pues, la Sala de lo Contencioso Administrativo, es del criterio que la construcción de la infracción se produce por medio de dos disposiciones: (i) el precepto de la ley secundaria que contiene una obligación concreta, que también puede estar desarrollada en un instructivo que dispone un mandato o prohibición al ente supervisado; y (ii) el precepto legal que dispone la infracción o incumplimiento de esa concreta obligación².

Bajo ese mismo orden de ideas y en abono al principio de tipicidad, es importante traer a colación lo que ha manifestado la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la voluntad del elemento objetivo al configurarse típicamente una infracción, para lo cual ha establecido que: "(...) el juicio de tipicidad debe contemplar, de igual forma, el título de imputación bajo el cual ha obrado el supuesto infractor de la norma jurídica. Los títulos de imputación de la responsabilidad se reducen al dolo, que no es más que la comisión voluntaria de la infracción administrativa — realización volitiva de los componentes fácticos descritos del tipo— (subrayado propio), y a la culpa, esta última, concebida como la comisión negligente o involuntaria de la infracción—inobservancia al deber general de cuidado—. Así, toda autoridad administrativa sancionadora, al momento de realizar un juicio de adecuación típica, debe tomar en cuenta, la delimitación de la probable conducta típica del inculpado (primer plano) y el título de imputación bajo el cual ha

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veintinueve minutos del siete de febrero del dos mil veintitrés. Ref.: 361-2017.

FSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veintinueve minutos del siete de febrero del dos mil veintitrés. Ref.: 361-2017.



obrado (segundo plano)³"; por tanto, al analizar el elemento subjetivo del tipo infractor, es posible determinar que la conducta de la Supervisada ha sido resultado de dolo bajo la comisión por omisión, al no haber presentado dentro del plazo de diez hábiles, la información de accionistas de conformidad a los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-37), bajo el argumento que no le era aplicable la normativa, cuando era consciente de tal obligación, lo cual no es óbice el haber aceptado los hechos bajo el principio de eventualidad.

2. De las gestiones efectuadas por parte de COMEDICA de R.L. ante la Superintendencia del Sistema Financiero.

La apoderada de la Supervisada alegó que realizaron las gestiones correspondientes ante esta Superintendencia, para consultar respecto al envío de la información, de conformidad a lo establecido en los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-37), manifestando que no se obtuvo mayor lineamiento, más que enviar las inquietudes y comentarios al Comité de Normas del Banco Central de Reserva.

Sobre lo anterior, es imperioso traer a colación el art. 1 de la LSRSF, el cual establece que la supervisión de los integrantes del sistema financiero y de los demás supervisados de conformidad a dicha ley, es responsabilidad de esta Superintendencia; y en cuanto a la aprobación del marco normativo macro prudencial, necesario para la adecuada aplicación de la citada ley y de las demás leyes que regulan a los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, le corresponde al Banco Central de Reserva; en relación a ello, el art. 99 de la LSRSF, establece lo concerniente a la regulación técnica, siendo clara dicha disposición legal respecto a que el Banco Central de Reserva, es la institución responsable del marco normativo técnico que debe dictarse, de conformidad a la LSRSF y demás leyes que regulan a los supervisados, para lo cual revisará periódicamente su actualización, creando así el Comité de Normas; por tanto, es necesario reafirmar que es el Banco Central de Reserva el ente regulador dentro del sistema financiero de supervisión y regulación financiera y no esta Superintendencia, ya que esta última únicamente, puede ejercer sus facultades de vigilar, fiscalizar, evaluar, inspeccionar y controlar, de conformidad a la LSRSF.

En síntesis, es evidente que la Supervisada, no cumplió con el plazo establecido para el envío de la información de accionistas, asimismo, no son válidos sus alegatos, ya que la norma y su implementación ha tomado en cuenta tanto jurídica como operativamente, los campos de carga de los datos requeridos para la actualización de la información en la base de Registros de esta Superintendencia y si se han generado errores al momento de cargar la información, es por la

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del nueve de octubre de dos mil veintitrés. Ref.: 446-2017



falta de obtención y actualización de los datos de sus asociados en su funcionamiento interno por parte de la Supervisada y sobre la debida diligencia en el conocimiento de las personas que conforman su estructura organizativa.

Con base a lo anterior, los hechos argumentados por la apoderada, no resultan justificantes, respecto a la conducta infractora que se le atribuye a su representada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, debido a que persiste el incumplimiento por parte de la Supervisada, de conformidad a lo verificado en el informe referencia No. DAJ-RSF-958/2023 (folios 2 al 4); y por medio de su escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés (folios 8 al 47), en el cual, la Supervisada por medio de su apoderada, aceptó los hechos que se le imputaron en la resolución emitida a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (folios 5 al 7).

En ese sentido, resulta oportuno hacer énfasis en que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal, han sostenido que la confesión del imputado en forma aislada, no resulta suficiente como para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que, además, el juzgador necesita reunir suficientes pruebas o elementos, que acrediten que el hecho fue en efecto consumado por dicho individuo, es decir, que el delito debe ser comprobado por otros medios suplementarios a la confesión. Asimismo, la Administración Pública no puede reemplazar la obligación de probar, en virtud de que continúa teniendo la carga de prueba, para desvirtuar la presunción de inocencia de la que está revestido el administrado.

Así, al adaptar la antes citada doctrina y jurisprudencia al ámbito del derecho administrativo sancionador, y al analizar la infracción al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37) con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, se concluye que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa previamente señalada, además de la participación y por consiguiente, responsabilidad de la Supervisada; conducta infractora, que se tiene por cometida, debido a una evidente falta de remisión de información a esta Superintendencia, de conformidad a los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-37), dentro del plazo de diez días hábiles señalados en el art. 4 letra a) de las referidas Normas.

En conclusión, el incumplimiento señalado a COMEDICA de R.L., se encuentra configurado, siendo su falta de diligencia una conducta reprochable, de manera que, ha quedado plenamente probado el incumplimiento al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, en concepto de responsabilidad total dolosa, al no haber presentado dentro del plazo de diez hábiles la información de accionistas, de conformidad a los anexos 1 y 2 de dichas Normas, por no existir un error invencible para su cumplimiento, teniendo



en cuenta que COMEDICA de R.L., basa su actividad en el correcto conocimiento y aplicación de las leyes y normativas.

VI. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para la adecuación de la sanción, que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho



principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar, si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto, implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida, justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo a lo señalado en el art. 44 literal a) y b) de la LSRSF, constituye un riesgo a la estabilidad del Sistema financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los usuarios o clientes; por lo que se considera que el incumplimiento de COMEDICA de R.L. denota negligencia y dolo de su parte al momento de incurrir en los incumplimientos señalados en el art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los arts. 37 y 78 letra a) de la LSRSF, en concepto doloso al no haber presentado dentro del plazo de diez hábiles, la información sobre el registro de accionistas a esta Superintendencia, de conformidad a los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas y la referida Ley.

Cabe señalar que, es fundamental asegurar que exista una adecuada transparencia sobre las personas jurídicas que forman parte de los supervisados, dado que esta Superintendencia como entidad supervisora, debe asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el control de las mismas, así también, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso sea oportuna, permitiendo garantizar el buen funcionamiento del sistema financiero y por lo tanto mayor viabilidad de las entidades financieras, ya que es a través de ella, que se puede cumplir con sus obligaciones y realizándose las medidas necesarias, se puede reducir considerablemente la probabilidad de problemas y crisis que provoquen inestabilidad en el sistema financiero.





En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten una importancia fundamental, ya que estas infracciones pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas, se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero.

En cuanto, al incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución; constituye una infracción administrativa, según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas denotan <u>falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones</u>, al no presentar actualización de registro de accionista, así como en la correcta gestión en la actualización de su base de datos, en relación a sus asociados, que podrían afectar directamente a los depositantes, teniendo en cuenta que la entidad financiera capta fondos de los mismos.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia emitida a las catorce horas con cuarenta minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo referencia 165-2015, respecto al dolo en materia administrativa sancionadora ha expresado que: "(...) el dolo -o culpa- constituyen un elemento básico de la infracción, pues para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado".

Razón por la que, es de hacer notar la conducta dolosa por parte de COMEDICA de R.L., ya que es necesario para lograr transparencia de la información de los accionistas, en su caso de los asociados, la cual no fue enviada de conformidad a los anexos 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-37), a esta Superintendencia en el plazo establecido y otorgado por las mismas normas y de conformidad a lo que establece la LSRSF, lo que es necesario e indispensable para que toda esta información, forme parte de la base de datos de esta Superintendencia, para el debido cumplimiento de este ente supervisor de mantener actualizado tal registro, así como lo establece la Ley.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el



comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo, motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de COMEDICA de R.L., a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la ley y a la normativa vigente.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, ne bis in ídem, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor, es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

La capacidad económica de la asociación cooperativa de ahorro y crédito, con base a los estados financieros presentados, se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de COMEDICA de R.L., determinando que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidos, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$59.505.400.00) (folios 52 al 54).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó: Que COMEDICA de R.L., SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE por el incumplimiento al art. 4 letra a) de las Normas Técnicas (NRP-37), con relación a los artículos 37 y 78 letra a) de la LSRSF, en concepto de dolo, al no haber presentado dentro del plazo de diez hábiles, la información de accionistas a esta Superintendencia. En consecuencia, procede imponer una multa de CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$5,355.49) equivalente al 0.009% de su patrimonio, correspondiente al porcentaje del tramo de ciento



cincuenta y ciento setenta y nueve días de atraso en el envío de la información; sin embargo; al haber invocado el referido a la Supervisada, expresamente el art. 156 de la LPA, reconociendo el incumplimiento se considera procedente aplicarlo, en consecuencia se reducirá una <u>cuarta parte</u> al monto de la sanción a imponer, siendo la multa atenuada a imponer la cantidad de CUATRO MIL DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 4.016.62).

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora de la Supervisada.

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la LPA; SE RESUELVE:

1. DETERMINAR que la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL COLEGIO MÉDICO DE EL SALVADOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia, COMEDICA DE R.L., es responsable administrativamente del incumplimiento al artículo 4 letra a) de las Normas Técnicas para el Procedimiento de Recolección de Información para el Registro de Accionistas (NRP-37), con relación a los artículos 37 y 78 letra a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; en consecuencia, se le sanciona con una multa de CUATRO MIL DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 4,016.62), reducida una cuarta parte del monto equivalente al 0.009% de su patrimonio, correspondiente al porcentaje del tramo de ciento cincuenta y ciento setenta y nueve días de atraso en el envío de la información, por no haber remitido a esta Superintendencia la información relativa al registro de accionistas en el plazo de diez días hábiles.



2. Hágase del conocimiento de COMEDICA DE R.L., que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Evelyn Marisol Gracias
Superintendenta del Sistema Financiero

AJ07 OAVC 8238